



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.Q.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de deportes: Rotura de cristal de vehículo por un balón procedente de campo de fútbol. No se estima la reclamación: retroacción. (EXP. 338/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el funcionamiento del servicio público del Ayuntamiento de la Villa de Adeje, que ostenta la competencia al efecto al ser municipal el lugar que -se alega- ha generado el hecho lesivo, las instalaciones deportivas del campo municipal de fútbol de Fañabé.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

En relación con el escrito de solicitud y las consecuencias de no emitirse el Dictamen, que no informe, se advierte que los plazos son los previstos en el art. 20.1 y 2 de la Ley 5/2002, no siendo en ningún caso de aplicación el art. 83.3 de la Ley

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentado por A.Q.H. el 17 de noviembre de 2004, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito y el de comparecencia de la interesada ante la Policía Local el 19 de noviembre de 2004, en la rotura de la luna delantera del vehículo, propiedad de la reclamante, como consecuencia del impacto de un balón proveniente del campo de fútbol municipal de Adeje. El hecho ocurrió el día 2 de noviembre de 2004, a las 19.30 horas, estando el vehículo de la reclamante aparcado delante de su domicilio. Se reclama indemnización por los daños, cuantificada en, según presupuesto que se presenta, 202,21 euros.

La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación, según su Fundamento de Derecho segundo, último párrafo, que hace suyo el parecer del informe del Servicio, basándose en que al no ser de titularidad municipal el equipo que jugaba en el momento, sino un equipo que utiliza las instalaciones municipales, debe ser éste y no la Administración quien responda de los daños causados.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

1. La interesada en las actuaciones es A.Q.H., estando legitimada para reclamar al ser la propietaria del vehículo. Este hecho debe inferirse de la comparecencia de

la reclamante ante la Policía Local, donde probablemente acreditó este punto, pues no aparece probado en este procedimiento. La legitimación pasiva para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Adeje, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Por otro lado, no se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente. Falta apertura de periodo probatorio en el procedimiento, con lo que no se da cumplimiento al trámite de forma exigido por el art. 80.2 LRJAP-PAC. En este caso, la falta de prueba es determinante para entrar en el fondo del asunto. Sólo se cuenta con un presupuesto de arreglo de rotura de daño que se alega, y denuncia ante la Policía Local, pero, puesto que ésta es por comparecencia de la interesada y sólo contiene sus manifestaciones, nada prueba acerca de la certeza del daño y el modo en el que se produjo el hecho.

Además, tampoco ha quedado acreditada en este procedimiento la propiedad del vehículo por cuyos daños se reclama.

Debe, por tanto, evacuarse trámite probatorio, especialmente sabiendo que la interesada declaró en su comparecencia ante la Policía Local que fueron testigos presenciales del hecho los vecinos del lugar, que estaban por fuera de sus domicilios. Por tanto, deberían ser llamados éstos a comparecer como tales, en aras de verificar lo expuesto por la interesada, así como, en todo caso, dar a ésta la oportunidad de aportar cuantas pruebas crea pertinentes a tal fin.

De otra manera, no es posible entrar a conocer el fondo de la cuestión, pues no ha quedado demostrado el elemento de sustento básico de la responsabilidad, que es el daño mismo.

Por otra parte, el informe del Servicio, emitido el 22 de noviembre de 2004, tampoco coadyuva a resolver la cuestión, pues, al partir de que el carácter privado del equipo causante del daño exonera a la Administración de responsabilidad, no

entra a tratar la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, que se relaciona con el estado de la propia instalación deportiva y su adecuada utilización, con independencia de quién la use.

En este caso, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

No es posible entrar en el fondo del asunto, por no disponer de más información que la expresada por la reclamante en su escrito de iniciación del procedimiento de responsabilidad de la Administración y en su comparecencia ante la Policía Local, al no haber a efectos probatorios ninguna información adicional, por no haberse abierto trámite al efecto, ni haberse realizado correctamente informe del Servicio.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento para realizar correctamente los trámites reglamentariamente previstos (informe del Servicio, y trámite de prueba y audiencia).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por no haberse evacuado correctamente los trámites procedimentales legalmente establecidos, por lo que procede retrotraer el procedimiento a fin de cumplimentarlos, remitiendo posteriormente a este Consejo la nueva Propuesta para su Dictamen.